



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Sentencia Definitiva

Expediente N° 56791/2022

AUTOS: N., M.A. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los, , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social contra el decisorio de grado que rechaza la acción de amparo intentada.

Para así decidir, el Magistrado a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9 afirmó que la cuestión a resolver se limitaba a la tacha de inconstitucionalidad que efectúa la presentante, respecto de la incompatibilidad que establece la resolución 203/2019, en su art. 3°.

Consideró la naturaleza de los beneficios objeto de controversia, y expresó que, dado que la actora posee una Pensión No Contributiva como madre de siete hijos, se encontraba subsumida en los términos de la ley 23.746, que establece la incompatibilidad del mismo con el cobro de cualquier otro beneficio o ingreso de cualquier naturaleza (conf. art. 2° incisos a y b).

En cuanto a la norma invocada por la actora, es decir, la resolución ANSeS 203/2019, concluyó que la incompatibilidad surge naturalmente de la imposibilidad de acumular el beneficio que ya percibe, con otro de cualquier naturaleza.

Lo analizado desde el plano legal, le permitió resolver que la reglamentación atacada había sido dictada por el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones legales, resultando en un todo acorde con el marco legal en que se encuentran encuadrados los beneficiarios de las pensiones no contributivas, como la que percibe la actora.

Contra lo allí decidido se alza la actora.

Apela el fondo del asunto. En primer lugar, señala la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la recurrente y subraya que sus nietos cumplen todos los requisitos exigidos por el art. 1, inc. c) y 14 bis de la ley 24.714 para el goce de la AUH.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Sostiene en cuanto a la incompatibilidad de beneficios contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09, que no existiría, en este caso en particular, identidad entre la AUH y la pensión no contributiva otorgada en el marco de la ley 23.746, por tener diversidad de origen, de destinatarios y de cobertura. Por último, destaca que sus nietos tienen un derecho propio a la percepción de la Asignación Universal por Hijo.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la cuestión, no es materia de controversia que la actora es titular de una prestación no contributiva por ser madre de siete hijos, y que resulta ser tutora de sus nietos K.E.B.S. -nacida el 15.10.2008- y M.L.E.S. -nacido el 31.10.2016-; con motivo del fallecimiento de su hija, conforme surge de sentencia dictada en el Juzgado Nacional en lo Civil n°84 el día 2.8.2021- ver demanda y documental acompañada fs. 2/66 digitales-

En consecuencia, lo que aquí se discute es la incompatibilidad entre la percepción de la AUH y la prestación no contributiva otorgada oportunamente a la Sra. N.

En cuanto a la normativa en juego, el Decreto 1602/2009 incorpora el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social (AUH), destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.". (texto original del art. 1 inc. c de la ley 24.714, conforme modificación introducida por el citado decreto).

En ese orden, el art. 5° establece. — Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente: "ARTICULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.

Por su parte, la Resolución ANSES 393/2009 reglamentó diferentes aspectos atinentes a la AUH, pero fue el Decreto 593/2016 (en su art. 13) el que definió el régimen de compatibilidades relativo a la percepción de las asignaciones universales (al derogar el art. 9 del decreto 1602/2009), condicionando la vigencia de las disposiciones en materia de compatibilidad a la publicación de la Resolución reglamentaria a emitirse por parte de ANSES.

Finalmente, la Resolución ANSES 203/2019, dispuso expresamente en su art. 3: "Establécese que el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

DE BUENOS AIRES, incluyendo la de las Leyes N° 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales”.

En relación a la prestación no contributiva otorgada a la Sra. N. la misma se encuentra regulada en el art. 1 de la ley 23.746 y dispone “Instituyese para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia cuyo monto será igual al de la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos”.

El art. 2 dispone “Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos: a) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno, b) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente. c) Ser argentino o naturalizado. Los extranjeros deberán tener una residencia mínima y continua de quince años en el país. En ambos casos la ausencia definitiva del país hará perder el beneficio. d) Acreditar los extremos invocados en forma de ley.”

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2360/90 en su art. 2 en lo que a incompatibilidades refiere dispone: “Tendrán derecho a la pensión instituida por el artículo 1 de la Ley N° 23.746, las personas que acrediten en la forma establecida en la presente reglamentación y sus disposiciones complementarias, los requisitos que a continuación se indican: ...d) No gozar de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva alguna,, y por su parte la Res. de ANSeS 266/2018. En su art. 4° refiere “Para considerar que el titular cumple con los requisitos receptados por el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 23.746 y el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 2360/90, se computarán la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar, debiendo considerarse como tales, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, las sumas originadas en prestaciones contributivas y/o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales, incluyendo los planes sociales, las prestaciones previstas en las Leyes Nros. 24.013, 24.557, 24.714, 25.191 y sus respectivas modificatorias y complementarias”.

Por último, la Resolución 393/2009, que reglamenta la A.U.H., señala que se entiende por grupo familiar “...al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por el artículo 5° del Decreto N° 1602/09.” (art. 1°).

Sin perjuicio de destacar que, conforme surge de las constancias de autos y lo dispuesto por la normativa citada, la Sra. N. resulta ser parte del grupo familiar de los menores, la pensión no contributiva que percibe su abuela tutora como madre de siete hijos, no constituye impedimento legal alguno para tramitar la asignación pretendida en autos, ya que la circunstancia aludida no configura supuesto de incompatibilidad alguna.

En ese sentido, es importante destacar lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal quien reafirma lo sostenido por el Sr. Defensor Oficial en cuanto concluyó que no existe identidad entre la Asignación Universal por Hijo y la Pensión No Contributiva que percibe la señora N. Dado que las contingencias que cubren ambos beneficios y sus titulares no son las mismas y, por lo tanto, no se daría, en el caso, la incompatibilidad prevista en el art. 9 del Decreto 1602/09. Para que resulte procedente la pauta de incompatibilidad debe existir identidad de prestación y beneficiario/a titular del derecho, independientemente de quien “cobre o perciba” las sumas correspondientes.

Por ello, considero que no existiría en este caso en particular identidad entre la AUH (instituida en la ley 24.714) y la pensión no contributiva otorgada en el marco de la ley 23.746, pues encontramos diversidad de origen, de destinatarios y de cobertura.

En efecto, las normas deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, ya que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

Tiene dicho el Máximo Tribunal que la preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos (Fallos: 332:2454).

En mérito a lo expuesto es que haré lugar a la pretensión deducida por la parte actora, declarando la inaplicabilidad –para el caso- del art. 3 de la Resolución ANSES 203/2019, y ordenando al organismo demandado el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo.

Por consiguiente, entiendo que corresponde revocar lo decidido y hacer lugar la acción de amparo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, voto por: 1) Revocar la sentencia de grado. 2) Hacer lugar a la acción de amparo 3) Declarar en este caso la inaplicabilidad de la Resolución ANSES 203/2019 y condenando a la accionada a que, dentro del plazo de diez (10) días, proceda a la tramitación y otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo, previa evaluación del cumplimiento de los restantes recaudos que no han sido objeto de controversia en autos.4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986 y doctrina resultante in re "De la Horra, Nélide c/ A.N.Se.S.", Excma. C.S.J.N., sent. del 16.03.99). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su labor en la instancia de grado en la suma de \$1.050.200 (un millón cincuenta mil doscientos pesos) equivalente a 20 UMA conf. Res. SGA- CSJN- n° 1497/24 del 6/6/24 - y de conformidad con las disposiciones de la ley 27.423, arts. 16, 26, 48, 51 y concordantes y art.1255 C.C.y C.N.). El monto indicado no incluye el IVA, el que deberá adicionarse en caso de corresponder.6) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

EL DOCTOR JUAN A. FANTINI ALBARENQUE DIJO:

En virtud de lo oportunamente decidido por esta sala en una causa de aristas similares a la presente (v gr exp. ° 19715/2021 "ACOSTA PATRICIA MONICA Y OTRO c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS, sentencia del 10/5/2023) adhiero al voto del Dr. Carnota

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo y habiendo dictaminado el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia de grado. 2) Hacer lugar a la acción de amparo 3) Declarar en este caso la inaplicabilidad de la Resolución ANSES 203/2019 y condenando a la accionada a que, dentro del plazo de diez (10) días, proceda a la tramitación y otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo, previa evaluación del cumplimiento de los restantes recaudos que no han sido objeto de controversia en autos.4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986 y doctrina resultante in re "De la Horra, Nélide c/ A.N.Se.S.", Excma. C.S.J.N., sent. del 16.03.99). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su labor en la instancia de grado en la suma de \$ 1.050.200 (un millón cincuenta mil doscientos pesos) equivalente a 20 UMA conf. Res. SGA- CSJN- n° 1497/24 del 6/6/24 - y de conformidad con las disposiciones de la ley 27.423, arts. 16, 26, 48, 51 y concordantes y art.1255 C.C.y C.N.). El monto indicado no incluye el IVA, el que deberá adicionarse en caso de corresponder.6) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La Dra. Dorado no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

WALTER FABIAN CARNOTA

Juez de Cámara Subrogante

ANTE MÍ: MARINA MALVA D'ONOFRIO

Secretaria de Cámara

MLG

Fecha de firma: 11/07/2024

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#37294950#394384872#20240704222051638